

el artículo 27.3 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

18034 *ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se amplía a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta la Directora del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, para que se le autorice la ampliación de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que este Centro obtuvo su reconocimiento jurídico como de primer grado de Formación Profesional por Orden de 21 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), fijándose los puestos escolares en 120, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos, lo que se recoge en los preceptivos informes favorables.

Este Ministerio ha resuelto ampliar a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, domiciliado en Senda de Enmedio, 85, sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

18035 *RESOLUCION de 10 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de mayo ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana», suscrito entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro Especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 10 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Barcelona.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EDICIONES PRIMERA PLANA»

CAPITULO PRIMERO

Ambitos de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El Convenio será de aplicación a todo el personal de la Empresa con las únicas excepciones previstas en los artículos 1.º, 3, C, y 2.º, 1, A, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de ámbito estatal, afectando tanto al personal fijo de Barcelona como al de los centros de trabajo y redacciones existentes en todo el Estado español.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio tendrá la duración de un año, desde el día 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO II

Retribuciones económicas

Art. 4.º *Tabla salarial.*—Los salarios vigentes en la Empresa para todos los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio trabajan en la misma, son los reflejados en la tabla A del anexo.

Se garantiza para cada trabajador un aumento mínimo de sus percepciones en el año 1979 del 15 por 100, excepto los redactores no titulados, para los que se garantiza un aumento del 14,56 por 100.

Si algún trabajador, con el aumento descrito, excediera en sus percepciones de las dispuestas en la tabla A del anexo, la diferencia entre estas percepciones y el salario tabla le será abonada como complemento personal.

Las tablas del anexo reflejan el salario promedio anual. El aumento que se efectúa sobre los salarios de 1979 y que, añadido a éstos, configura los salarios de las citadas tablas, será efectivo en dos plazos:

El primero de ellos, equivalente al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1980.

El segundo, equivalente asimismo al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, se hará efectivo a partir del día 1 de julio de 1980.

Art. 5.º *Salario base.*—El salario base de los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio presten sus servicios en la Empresa, es el reflejado en la tabla A del anexo.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La antigüedad consistirá en dos trienios y en quinquenios, tal como describe la Ordenanza para el trabajo en Prensa y con las limitaciones previstas por la Ley.

La tabla de trienios y quinquenios es la que se recoge en el anexo.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias: Beneficios, verano y Navidad.

La paga de beneficios se hará efectiva durante el mes de febrero y se abonará según lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza para el trabajo en Prensa.

La paga de vacaciones se hará efectiva durante el mes de julio y equivaldrá a una de las mensualidades del primer semestre del año 1980.

La paga de Navidad se hará efectiva durante el mes de diciembre y equivaldrá a una de las mensualidades del segundo semestre del año 1980.

Art. 8.º *Trabajadores de nuevo ingreso.*—Los trabajadores que ingresen en la Empresa tras la firma del presente Convenio percibirán los salarios definidos en la tabla B del anexo.

Dicha tabla corresponde a los salarios en vigor en 1979. Los salarios base de estos trabajadores serán, asimismo, los reflejados en dicha tabla B.

Cuando estos trabajadores cumplan dos años de antigüedad en la Empresa percibirán automáticamente los salarios vigentes en dicho momento para los trabajadores de su categoría ya hoy presentes en la Empresa.

Si el día 1 de enero de 1981 no han concluido las deliberaciones tendentes a renovar el Convenio Colectivo de la Empresa, los trabajadores descritos en este artículo cobrarán automáticamente los salarios definidos en la tabla A de 1980.

La Empresa y los representantes de los trabajadores declaran que la existencia de dos niveles salariales se crea con la única finalidad de facilitar el crecimiento del volumen de empleo.

Al respecto, la Empresa se compromete a incrementar el nivel de empleo dentro de sus posibilidades, en el bien entendido que si desde el momento de este Convenio hasta el 31 de diciembre de 1980 no hubiera aumentado la plantilla en términos absolutos, la Empresa se compromete a no renovar esta cláusula en posteriores Convenios.

Las personas que estén realizando tareas diarias en la Empresa, así como las que suscriben con ella contratos eventuales, serán consideradas de forma preferente en la ocupación de puestos fijos en la plantilla.

Art. 9.º *Nuevas categorías.*—En el caso de que el personal existente en la Empresa o el de nueva contratación fuese incluido en categorías definidas en la Ordenanza para el trabajo en